

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 29 de 2021.
Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS
(REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA)
DEMANDADO: ISABEL HERNANDEZ
RADICADO No. 173804089002-2021-00337-00
Interlocutorio No. 603

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes falencias:

Examinado el escrito de demanda, observa el despacho que la demandada ISABEL HERNANDEZ suscribió el día 21 DE DICIEMBRE DE 2018, el pagaré sin número, por la suma de \$4.392.000, en el que se pactó el pago de dicha suma en 24 cuotas mensuales iguales de \$183.000, siendo la primera pagadera el día 21 de enero de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2020.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago por cada una de las 15 cuotas dejadas de pagar por la señora ISABEL HERNANDEZ, presentando cada cuota por la suma de \$183.000 y sobre este valor se cobren los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago.

El título valor (pagaré) base del cobro por esta vía, a la fecha de presentación de la demanda (28/09/2021) presenta vencido en su totalidad el plazo pactado para su cancelación, puesto que el mismo demandante en el hecho TERCERO de la demanda, expresa “3. La señora **ISABEL HERNANDEZ** tiene un saldo sobre el capital de la obligación contenida en las quince (15) cuotas restantes, siendo la décima cuota (10) por un saldo parcial de TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE y las siguientes cuotas desde la onceava cuota (11) a la veinticuatroava cuota (24) cada una por un valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$183.000), exigibles desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2020 en La Dorada Caldas.”; y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago cuota por cuota.

Como vemos el vencimiento de la última cuota fue el día 21 de diciembre de 2020; razón por la cual ya no opera para este caso, la solicitud de mandamiento de pago cuota por cuota de las dejadas de pagar, sino más bien por el capital adeudado, por haberse extinguido en su totalidad el plazo otorgado para su pago, debe ser peticionado como una sola cifra, que correspondería a capital insoluto.

De otra parte, observa el Juzgado que en el acápite de VII. PRUEBAS: “DOCUMENTALES” menciona el demandante en el numeral 1 y 2 dos personas diferentes a la demandada, así: “**VII. PRUEBAS: DOCUMENTAL:** 1. Pagaré suscrito por los señores **WILLIAM LOZANO GARCIA y PAOLA ANDREA MURILLO BELTRAN** el día 22 de octubre de 2019 en La Dorada Caldas, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2’650.000) pagaré suscrito a 4 cuotas cada una por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$662.500) exigibles a partir del día

22 de noviembre de 2019 hasta el día 22 de febrero de 2020, a favor de **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** quien es el representante legal del establecimiento de comercio **SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT 901127726-3**. 2. Carta de instrucción suscrito por los señores **WILLIAM LOZANO GARCIA y PAOLA ANDREA MURILLO BELTRAN** el día 22 de octubre de 2019 en La Dorada Caldas, autorizando a **SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT 901127726-3**, para llenar el pagaré, cuyo representante legal es **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA**".

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: El señor OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 71 del 30/09/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. -

A.I.C. Nro 600

Rad. 2021-00231-00

Declarativo de Simulación de trámite verbal de menor cuantía (ss). -

Accionante Jairo Iván Cataño Quiñonez

Accionados: Arleny Bermúdez de Betancur y

Claudia Milena Acevedo Giraldo

Subsanado el defecto que originó la inadmisión de la demanda en referencia, se decide **ADMITIR** la acción de Simulación por venir con el lleno de los requisitos legales que por medio de apoderado judicial instauró Jairo Iván Cataño Quiñonez, mayor de edad y vecino de este municipio, en su calidad de accionante en contra de Arleny Bermúdez de Betancur y Claudia Milena Acevedo Giraldo, tendiente a declarar la nulidad del acto de venta celebrado entre las accionadas sobre el lote Nro 27, denominado "Villa María", ubicado en el área rural de la vereda Purnio, del Municipio de la Dorada, Caldas, con un área de seis hectáreas y 335 metros cuadrados y registrado en el FMI Nro 106-34083 del predio.

A la demanda désele el trámite del proceso declarativo señalado en el libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, art. 368 del C. G. del P., como proceso verbal de menor cuantía y conforme al decreto 806 de 2021.

De la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días, para que la conteste y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería en derecho al doctor Jorge Alberto Reinoso Torres, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico Jorge.t2009@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Estado 071 del 30/09/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 29 de 2021. En la fecha se anexa al expediente auto de fecha 22 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cúcuta, en el cual se DECRETÓ el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del presente proceso para el proceso ejecutivo de STEWARD FABIAN SANABRIA en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, radicado 2020-0087.

Comunico que en éste proceso ya se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar para el proceso ejecutivo que adelanta FABIAN ALBERTO TAMARA BALOCO en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE en el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, Sucre, radicado 700014003003-2017-00763-00.

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.

SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto de sustanciación.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: ADRIAN YESID MORALES BECERRA

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE

RADICADO: 173804089002-2017-00154-00

Visto el informe secretarial dentro del proceso de la referencia, se dispone:

No acceder a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cúcuta, por cuanto los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso Ejecutivo que adelanta ADRIAN YESID MORALES

M



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

BECERRA en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE ya se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar para el proceso ejecutivo que adelanta FABIAN ALBERTO TAMARA BALOCO en contra de CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE en el Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, Sucre, radicado 700014003003-2017-00763-00.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cúcuta, que la medida de embargo **no surte efectos**, por las razones antes dichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 71 del 30/09/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 29 de 2021. En la fecha se deja constancia que la parte actora vía email presento escrito solicitando el emplazamiento de la demandada, allegando reporte de la empresa de mensajería ENVÍA, la cual indica que la dirección CALLE 47 No.5-79 de La Dorada "no existe". A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: AIDA LILIANA FRANCO VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Acceder al emplazamiento de la demandada AIDA LILIANA FRANCO VARGAS, con el fin de notificarle el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal de la demandada AIDA LILIANA FRANCO VARGAS se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 29 de 2021.
Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS
(REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA)
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE
RADICADO No. 173804089002-2021-00336-00
Interlocutorio No. 602

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes falencias:

Examinado el escrito de demanda, observa el despacho que el demandado JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE suscribió el día 26 de enero de 2019, el pagaré sin número, por la suma de \$4.632.000, en el que se pactó el pago de dicha suma en 24 cuotas mensuales iguales de \$193.000, siendo la primera pagadera el día 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de enero de 2021.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago por cada una de las 15 cuotas dejadas de pagar por el señor JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE, presentando cada cuota por la suma de \$193.000 y sobre este valor se cobren los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago.

El título valor (pagaré) base del cobro por esta vía, a la fecha de presentación de la demanda (28/09/2021) presenta vencido en su totalidad el plazo pactado para su cancelación, puesto que el mismo demandante en el hecho TERCERO de la demanda, expresa “3. El señor **JOSE EDUARDO RIAÑO ZARATE** tienen un saldo sobre el capital de la obligación contenida en las quince (15) cuotas restante, siendo la décima cuota (10) por un saldo parcial de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE y las siguientes cuotas desde la onceava cuota (11) a la veinticuatroava cuota (24) cada una por un valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$193.000),exigibles desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2021 en La Dorada Caldas”; y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago cuota por cuota.

Como vemos el vencimiento de la última cuota fue el día 26 de enero de 2021; razón por la cual ya no opera para este caso, la solicitud de mandamiento de pago cuota por cuota de las dejadas de pagar, sino más bien que el capital adeudado, por haberse extinguido en su totalidad el plazo otorgado para su pago, debe ser petitionado como una sola cifra, que correspondería a capital insoluto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: El señor OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 71 del 30/09/2021